



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**DISPOSICIONES PRESIDENCIALES Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO
NECESARIAS POR CALAMIDAD PÚBLICA ORIGINADA POR LA PANDEMIA COVID-19 Y
SUS VARIANTES**

Guatemala, 2 de septiembre de 2021

CONSIDERACIONES:

- i) Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y preceptúa que la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, catalogado como bien público.
- ii) Que la pandemia COVID-19 y sus variantes siguen extendiéndose, que se cuenta con datos científicos de proyección de escenarios realizada por el equipo médico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como con la información proporcionada por los Diputados, Diputadas, Jefes de Bloque y Comisión de Salud y Asistencia Social del honorable Congreso de la República de Guatemala, donde trasladan el planteamiento realizado por el Colegio de Médicos de Guatemala y los expertos en salud, para que propuestas de mitigación se conozcan y consideren por el Organismo Ejecutivo.
- iii) Que es necesario, por el bien común de los habitantes del Estado de Guatemala, que las autoridades del Organismo Ejecutivo y de salud tomen decisiones trascendentales para enfrentar la epidemia y las mismas se hacen previa reflexión y consultas legales y médicas y actuando por el bienestar y salud pública, previo respaldo del Consejo de Ministros en la emisión del Decreto Gubernativo que declara el estado de calamidad generado por la pandemia COVID-19 y requiriendo el compromiso y apoyo de la población para enfrentar la crisis de salud provocada por la terrible enfermedad con alcances mundiales.

POR TANTO:

En mi calidad de Presidente de la República de Guatemala, fundamentado en las funciones, atribuciones y obligaciones legales que ostenta el cargo y las establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en especial en el artículo 183 literales a), b), e) y f) y que este último inciso determina dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, así como las determinadas del Decreto Gubernativo No. 8-2021 en Consejo de Ministros, procedo a pronunciar las siguientes,





DISPOSICIONES PRESIDENCIALES Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO NECESARIAS POR CALAMIDAD PÚBLICA ORIGINADA POR LA PANDEMIA COVID-19 Y SUS VARIANTES

Para la interpretación, integración y aplicabilidad de las presentes Disposiciones Presidenciales debe de tomarse como principio rector la Salud Pública, en concordancia con la finalidad del Estado que es el Bien Común.

Las siguientes medidas de observancia general por el bienestar de los habitantes son de aplicabilidad en todo el territorio de la República de Guatemala, en los lugares y transportes de cualquier clase sometidos a la jurisdicción nacional, siempre dentro del marco legal, con estricto respeto a los derechos humanos y de todas las formas de organización social reconocidas en nuestra Nación.

SECCIÓN PRIMERA

PRIMERA: ÁMBITO TEMPORAL Y VIGENCIA.

Las presentes disposiciones presidenciales entran en vigor y son aplicables a partir del día de su publicación en el Diario de Centro América, hasta el viernes 1 de octubre de 2021 a las 24:00 horas, salvo modificaciones o reformas.

SECCIÓN SEGUNDA SALUD Y MEDIDAS SANITARIAS

SEGUNDA: DE LA SEGURIDAD DE LA SALUD PÚBLICA Y ACCIONES DE RESPONSABILIDAD PERSONAL.

Todos los habitantes de la República deben asumir su máxima responsabilidad y colaboración en el cumplimiento de las medidas sanitarias y de salud pública, en especial en la actual situación, siendo necesario que se mantengan cumpliendo las normas obligatorias siguientes:

- 1) Uso adecuado de mascarilla.
- 2) Distanciamiento social o físico.
- 3) Higiene de manos.

Se deberán cumplir otras normas generales como evitar la concentración o aglomeraciones de personas en los lugares de trabajo, sociales o reuniones y todas aquellas que la autoridad rectora de salud establezca y con cumplimiento estricto de las determinadas en las presentes Disposiciones Presidenciales.





TERCERA: CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE LAS NORMAS SANITARIAS, DE SALUD PÚBLICA, HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL.

Todos los habitantes de la República, y las personas jurídicas privadas o públicas obligadas en lo aplicable, así como cualquier clase de organización nacional o internacional de cualquier naturaleza, deberán sujetarse y cumplir lo siguiente:

- 1. USO ADECUADO DE MASCARILLA:** Es obligatorio, sin ninguna distinción, el uso de mascarillas con los niveles de protección necesarios en todo espacio o lugar público, establecimientos Estatales o públicos, espacio o lugar privado abierto al público, lugares privados de servicios de acceso restringido y en cualquier clase de transporte o tránsito. En el caso de personas presintomáticas, asintomáticas, pacientes diagnosticados y recuperados, su uso es también obligatorio en la residencia o vivienda.

En caso de incumplir el uso adecuado de la mascarilla se considera una infracción contra la salud pública y se deberá, en cada caso, determinar la naturaleza de la sanción conforme el Código de Salud, la Ley de Orden Público, Código Penal o Código de Trabajo, según corresponda.

- 2. DISTANCIAMIENTO SOCIAL O FÍSICO:** Los habitantes de la República deben cumplir con mantener una distancia física entre sí de no menos de un metro y cincuenta centímetros (distancia aproximada de dos brazos extendidos), evitando el contacto físico innecesario. Con relación al aforo en los lugares públicos y privados se deberá cumplir lo dispuesto en las normas emitidas por el órgano rector de salud.
- 3. HIGIENE DE MANOS:** Limpieza y desinfección frecuente y apropiada de manos, con gel de alcohol mayor al sesenta por ciento (60%) o jabón antibacterial.

El personal a cargo de los establecimientos en donde exista concurrencia de público deberá obligatoriamente verificar y hacer que se aplique de forma estricta las disposiciones anteriores.

CUARTA: PLAN MASIVO DE VACUNACIÓN Y PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) implementará y desarrollará las siguientes acciones:

- 1. PLAN DE INTENSIFICACIÓN DE ACCIONES ENCAMINADAS A MITIGAR, CONTENER Y AVANZAR EN EL ABORDAJE DE LA PANDEMIA COVID-19 EN GUATEMALA:** Se implementa y desarrolla el presente plan con el objetivo de garantizar la disponibilidad y acceso a las vacunas autorizadas para su uso de emergencia, debiendo realizar las coordinaciones interinstitucionales necesarias para cumplir con dicho objetivo.





- 2. PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO.** Implementar puestos de diagnóstico en áreas estratégicas, en donde se realicen los distintos tipos de pruebas de laboratorio accesibles a la población en forma rápida, gratuita, segura y sin restricción de cantidad máxima diaria, a efecto de determinar de forma pronta y eficaz la infección por el virus SARS-CoV-2.

Las autoridades superiores de las entidades del Organismo Ejecutivo serán responsables de realizar todas las acciones de colaboración necesarias para que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social pueda llevar a cabo lo establecido en la presente disposición presidencial.

SECCIÓN TERCERA DE LAS LIMITACIONES DE LOCOMOCIÓN Y MOVILIDAD

QUINTA: DE LAS CORRESPONDIENTES RESTRICCIONES Y LIMITACIONES DE LOCOMOCIÓN, MOVILIDAD Y EL CONFINAMIENTO POR PROTECCIÓN DE SALUD.

RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD (confinamiento por salud pública):

Se limita por razones de salud pública la libertad de locomoción **entre las 20:00 horas del día a las 04:00 horas del día siguiente**, permaneciendo los habitantes en ese horario en el lugar de residencia (morada, hogar, vivienda, casa, apartamento o similar), restricción que incluye el tránsito y la circulación de personas, tripulación, pasajeros, vehículos o todo tipo de transporte terrestre particular y de pasajeros.

La anterior restricción de movilidad podrá ser modificada, ampliada o disminuida según lo justifiquen los datos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

La presente disposición estará vigente del **SÁBADO 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 20:00 horas AL VIERNES 1 DE OCTUBRE DE 2021 a las 24:00 horas, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL**, salvo necesidad de reformar.

Para poder transitar y/o circular en el horario de restricción de movilidad **DEBERÁ** encontrarse entre las personas o servicios establecidos en el artículo 5 del Decreto Gubernativo No. 8-2021, en los determinados en la Disposición Presidencial Sexta del presente ordenamiento legal o en los casos y consideraciones siguientes:

- a) Los profesionales y técnicos que se desempeñen prestando servicios de salud debidamente acreditado.
- b) Las personas que se encuentran en tratamientos de enfermedades crónicas y degenerativas; para ello el médico responsable deberá expedir el documento que lo acredite y anotar un número telefónico para verificación. Además, los traslados de urgencia por motivos de salud.





- c) El personal de los medios de comunicación y difusión (incluye repartidores de periódicos), específicamente en el desarrollo de sus actividades informativas, quienes están obligados a cumplir estrictamente las medidas sanitarias, los protocolos de prevención y salud ocupacional y estar plenamente identificados.
- d) El abogado debidamente identificado y que demuestre fehacientemente que se encuentra ejerciendo su profesión con el objeto de auxiliar una causa penal por delito o falta flagrante o en su caso la presentación de garantías constitucionales. Esta excepción no es extensiva a sus acompañantes.
- e) Quienes conforme las disposiciones presidenciales vigentes deben de cumplir con sus funciones públicas, atribuciones o los servicios que prestan.
- f) El transporte de carga en general, así como los servicios de asistencia de emergencia y apoyo vial.
- g) Los personeros y trabajadores del sistema bancario nacional, entre los que se incluyen las aseguradoras, cooperativas, financieras y todos los bancos debidamente autorizados, quienes deberán portar identificación del lugar en donde laboran y autorización expresa por tal entidad cuando circulen o transiten en el horario restringido en la presente disposición.

Los casos establecidos en los incisos anteriores deberán contar con el documento que compruebe su condición y/o el correspondiente salvoconducto, según corresponda.

Para la aplicabilidad de las restricciones establecidas debe de integrarse en su interpretación, en especial lo relacionado a vía pública, espacios públicos, bienes públicos, entre otros, lo normado en la Ley de Tránsito, Reglamento de Tránsito, Ley de Transporte, Ley de Parcelamientos Urbanos, Código Municipal, Ley de la Policía Nacional Civil, Código Civil.

La autoridad aeroportuaria deberá establecer los procedimientos y avisos necesarios para facilitar el transporte aéreo de carga y pasajeros, y en este último, organizar los salvoconductos necesarios, así como las comunicaciones con las empresas o administradores de las aerolíneas.

Los funcionarios públicos de alta jerarquía dentro de la organización de gobierno que gozan de la prerrogativa de inmunidad personal no tienen ninguna restricción de circulación en el cumplimiento de sus atribuciones, pero dicho privilegio constitucional no es extensivo a sus acompañantes.

Los cuerpos o fuerzas de seguridad civil y el Ejército de Guatemala, deberán de articular de forma coordinada y de acuerdo con sus atribuciones, el cumplimiento de la restricción a la libertad de locomoción en toda la República de Guatemala descrita en la presente disposición a efecto que el personal bajo su jerarquía cumpla con estricto cumplimiento al respeto de los derechos





humanos, lo relativo a la seguridad y restricciones de locomoción, circulación y tránsito, además, debiendo coordinar con los gobernadores departamentales, la Policía Municipal y la Policía Municipal de Tránsito de las Municipalidades de la República.

A las personas que incumplan con las normas del Decreto Gubernativo en estado de calamidad, decreto del Congreso de la República y las Disposiciones Presidenciales, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales correspondientes.

SECCIÓN CUARTA DE LAS ACTIVIDADES Y LABORES

SEXTA: OBLIGATORIEDAD DE CONTINUIDAD DE SERVICIOS Y/O ACTIVIDADES.

Los entes del Estado, concesionarios, contratistas, personas individuales o jurídicas y cualquier clase de entidad, nacionales o extranjeras, que presten de forma directa o indirecta los siguientes servicios públicos y/o privados DEBERÁN CONTINUAR SUS ACTIVIDADES, SIN OPCIÓN DE CIERRE:

- a) Hospitales, clínicas médicas, centros y puestos de salud, de naturaleza pública o privada, así como servicios de higiene y aseo públicos.
- b) Todos los centros privados de atención de casos de emergencias, centros de atención médica, laboratorios médicos y veterinarios continuarán abiertos.
- c) Servicios de suministro de agua a la población en cualquier modalidad.
- d) Servicios públicos y privados de extracción de basura y desechos.
- e) Servicios de seguridad pública.
- f) Empresas de servicios de seguridad privada y transporte de valores; quienes deberán prestar el servicio de conformidad con lo estipulado en la ley de la materia y estar debidamente identificados.
- g) Servicios de aeronavegación, telecomunicaciones y de correo.

En cuanto a telecomunicaciones incluyen usuarios y usufructuarios del espectro radioeléctrico, personas que operan y/o comercializan servicios de telecomunicaciones, telefonía, proveedores de internet, radio, televisión, distribución de señal satelital por medio de cable, fibra óptica, inalámbrica, así como sus subcontratistas debidamente acreditados, entre otros.

- h) El Sistema Portuario Nacional y Aeroportuario y las entidades y sistemas de protección y seguridad portuaria y aeroportuaria, incluyendo los usuarios y entidades que prestan servicios directos o indirectos relacionados a esas actividades.





- i) Trabajadores de la Superintendencia de Administración Tributaria y los auxiliares de la función pública aduanera, para mantener las actividades de recaudación, fiscalización y servicio aduanero.
- j) El transporte de carga en general; los representantes legales de las empresas que prestan este servicio son los responsables de instruir y velar por el cumplimiento de las medidas sanitarias, de salud y seguridad ocupacional y en especial del distanciamiento social, uso de mascarilla y la menor interacción con otras personas por parte de los pilotos y auxiliares del transporte durante toda la actividad.

Se restringe la circulación y tránsito de vehículos pesados y especiales o transporte pesado de carga (vehículos de 3.5 toneladas métricas de peso bruto máximo), en los municipios de Guatemala, Mixco y Villa Nueva del departamento de Guatemala de 5:00 a 9:00 horas y de 16:30 a 20:00 horas de lunes a viernes. Esta restricción es de carácter general, sin excepción alguna.

- k) Industria Alimentaria y de Producción Agrícola: La cual consiste en el conjunto de operaciones materiales que se ejecutan para la producción, transformación y procesamiento de alimentos de consumo humano y animal, así como sus actividades complementarias entre las que se encuentran, el transporte, carga, descarga, almacenamiento, empaque, distribución y conservación de ésta y relacionadas.
- l) Industria Farmacéutica: La cual consiste en el conjunto de operaciones materiales que se ejecutan para la producción, transformación y procesamiento de productos químicos medicinales para el tratamiento y la prevención de las enfermedades, así como sus actividades complementarias entre las que se encuentran, el transporte, carga, descarga, almacenamiento, empaque, conservación, distribución y comercialización (farmacias y droguerías, incluso a domicilio).
- m) La industria de productos para la salud e higiene personal: Con relación a esta clase de industria, servicios y productos se encuentran definidos, clasificados y referidos en el Código de Salud, Decreto No. 90-97 del Congreso de la República de Guatemala.
- n) La industria de energía: Con relación a la industria energética no se establece ninguna restricción en la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y de la importación, transporte y comercialización de combustibles (gasolineras), derivados y gas propano.
- o) Los servicios funerarios y cementerios públicos y privados.

Las autoridades superiores de los entes estatales o representantes legales de las entidades del sector público o privado que presten las actividades descritas en los incisos anteriores serán los responsables de ajustar o modificar los horarios del personal a su cargo a las restricciones de horario emitidas en las disposiciones presidenciales cuando sea aplicable. Sin embargo, en caso de no efectuar modificación temporal de la jornada en horario restringido, los empleadores





gestionarán ante el Ministerio de Economía, a través de su página WEB, el permiso (salvoconducto) correspondiente.

SÉPTIMA: ACTIVIDADES CON HORARIO DIFERENCIADO.

Por la naturaleza especial de los servicios o comercios que se describen a continuación, podrán brindar sus servicios con las condiciones siguientes y en los horarios descritos:

1. Las actividades comerciales abiertas al público permanecerán cerradas en los días y horario establecido en el Decreto Gubernativo No 8-2021 y/o Disposiciones Presidenciales. Las actividades y servicios establecidos en las **Disposiciones Sanitarias para el Estricto Cumplimiento ante el Aumento del Contagio de la Covid-19, a Nivel Nacional**, emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se sujetarán a los horarios determinados en el ordenamiento anteriormente indicado y el presente, salvo que, por aspectos de salud pública, el órgano rector de salud determine un horario diferente.

Con relación al servicio a domicilio de alimentos, farmacia y servicios esenciales, podrán realizarse a cualquier hora del día sin limitación de horario, siempre y cuando se utilice el transporte debidamente identificado.

2. Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas y fermentadas entre las 19:00 horas hasta las 5:00 horas del siguiente día en cualquier modalidad.

OCTAVA: PROHIBICIONES, CIERRE Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.

Se establecen prohibiciones, limitaciones y restricciones a las siguientes actividades o servicios:

1. Se prohíbe el acaparamiento de los artículos de primera necesidad, medicinas, combustible o cualquier tipo o clase de bienes que sean necesarios o se relacionen con el combate a la epidemia COVID-19. Esta prohibición incluye el aumento injustificado de los precios de venta a los consumidores o al propio Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas.
2. Las actividades de educación en todos los niveles quedan sujetas a las restricciones establecidas por el órgano rector de salud y el Ministerio de Educación que se dicten para el efecto, optando a la continuidad de las mismas en modalidad virtual o en línea.

La educación de nivel universitario y sus actividades deberán realizarse en modalidad virtual o en línea.

3. Los juegos, partidos o encuentros deportivos profesionales, federados o amateur, que se realizan en estadios o similares, podrán realizarse sin asistencia de seguidores, aficionados o público en general, pero por ningún motivo en los horarios de restricción de locomoción establecidos en el Decreto Gubernativo Número 8-2021 o en Disposiciones





Presidenciales.

4. Se prohíben las visitas en todos los centros penitenciarios, así como en los lugares de reclusión de menores en conflicto con la ley penal en todo el país.
5. Las actividades de los gimnasios y de las escuelas de arte escénico (teatro, danza, música o similares) deberán utilizar modalidades en línea o virtuales como método para impartir sus clases.
6. Las iglesias, de todas las religiones, deberán celebrar sus servicios religiosos y actividades utilizando medios de comunicación o difusión no presenciales, plataformas virtuales o en línea.
7. Las actividades de velatorios y entierros siguen sujeto a las restricciones establecidas por el órgano rector de salud. Se deberá cumplir el tiempo máximo entre el fallecimiento de la persona y su entierro en un plazo máximo de diez horas por fallecimiento por causas que no sean provocadas por el COVID-19 y el plazo máximo de seis horas en que la causa de muerte sea por COVID-19.

SECCIÓN QUINTA OTRAS DISPOSICIONES

NOVENA: MEDIDAS SANITARIAS DE PREVENCIÓN COMPLEMENTARIAS.

Además de lo establecido en el **Sistema y Tablero de Alerta Sanitaria** se ordena la aplicación de las siguientes medidas sanitarias de prevención complementarias en todos los lugares, locales, comercios, entidades y similares, que estén autorizados para su funcionamiento, incluyendo las instalaciones y edificios de todas las entidades de gobierno sea cual fuere su naturaleza y que tengan permitida la asistencia de público o usuarios:

- a) La atención y asistencia de público o usuarios de forma directa, presencial y con comunicación lineal, únicamente puede realizarse cumpliendo el distanciamiento físico y social de 1.5 metros por persona y preferentemente con el uso de divisiones, mamparas y/o pantallas de protección. Esta medida debe cumplirse en las áreas destinadas para filas de personas.
- b) Se debe colocar en el ingreso de cada instalación un rótulo identificando claramente el número de personas que pueden estar en su interior respetando el distanciamiento social establecido en los incisos anteriores, para efectos de verificación por las autoridades competentes, quienes podrán sancionar, conforme el debido procedimiento, el incumplimiento de la presente disposición.





DÉCIMA: DISPOSICIONES ESPECIALES.

Se establecen y determinan las disposiciones especiales y complementarias siguientes:

- a) Se ordena a los Gobernadores Departamentales sujetarse al cumplimiento estricto de las presentes disposiciones e impulsar su cumplimiento.
- b) Se conmina a los Concejos y Alcaldes Municipales a dar debido cumplimiento de las presentes disposiciones presidenciales y procedimientos de salud en bienestar de los vecinos, así como aportar toda la información relativa a las medidas de higiene, efectuar una constante comunicación con las comunidades y en los idiomas nacionales de su jurisdicción.

Se incentiva a todos los sectores para impulsar acciones que generen el cumplimiento de las medidas sanitarias y preventivas para mitigar la situación a causa de la pandemia COVID-19, incluyendo en ello a los alcaldes auxiliares, líderes comunitarios, promotores de salud, entre otras autoridades y directivos.

- c) La acción u omisión que implique la distinción, exclusión o restricción basada en enfermedad puede ser considerado como delito de discriminación de conformidad con lo que establece el artículo 202 bis del Código Penal, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República, por lo que se insta a toda la población a conducirse bajo el más irrestricto respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, Tratados Internacionales y legislación nacional, a efecto se respete la integridad de las personas portadoras del COVID-19 y sus familias.
- d) Con el objeto de velar por la continuidad de la prestación del servicio público de carácter esencial, relacionado con el suministro y distribución del agua potable como insumo necesario para el resguardo de la salud de los habitantes de la República, se exhorta a todas las entidades estatales incluyendo las descentralizadas o autónomas, públicas o municipales, así como las entidades privadas, prestadoras del servicio de suministro y distribución de agua potable, para que durante el estado de Calamidad Pública derivado de la epidemia del COVID-19, establezcan temporalmente la asignación de turnos del personal responsable a su cargo, para que por ninguna circunstancia se deje de prestar el servicio relacionado en el presente inciso, garantizando la permanencia efectiva de personal responsable en los pozos de agua y en los lugares necesarios para el suministro y distribución del agua potable.
- e) Las autoridades responsables de los medios de transporte terrestre deberán reforzar los mecanismos de control de aforos en el transporte público urbano y extraurbano.





Los funcionarios o empleados públicos que modifiquen varíen, alteren, tergiversen o incumplan las presentes disposiciones presidenciales, serán sujetos a responsabilidades administrativas, civiles o penales, según el caso.

DÉCIMA PRIMERA: OTRAS DISPOSICIONES.

Se deben cumplir las siguientes ordenes:

1. Todas las entidades estatales de cualquier naturaleza, gobierno central, descentralizadas, autónomas, organizaciones públicas y entidades u organizaciones privadas no deberán realizar ninguna actividad que generen riesgos a la salud.
2. Se prohíben todas las reuniones, actividades o eventos recreativos de naturaleza lúdica, social o similar, en entidades públicas o privadas, en cualquier lugar o espacio público o privado.

Se exceptúan de la restricción anterior las reuniones de los miembros de las sociedades, asociaciones, fundaciones, consorcios, organizaciones no gubernamentales, cooperativas, organizaciones de trabajadores (sindicatos, grupos coaligados, comités) y personas jurídicas legalmente constituidas, o de los sujetos con el ánimo de constituir las, para celebrar asambleas, juntas o reuniones para el ejercicio de sus derechos, cumplimiento de sus obligaciones y funcionamiento de estas. Las actividades aquí determinadas no podrán realizarse en el horario sujeto a restricción establecido en el Decreto Gubernativo No. 8-2021 y/o Disposiciones Presidenciales.

Las reuniones referidas deberán cumplirse respetando de forma estricta las disposiciones legales vigentes para evitar el contagio de la enfermedad COVID-19 emitidas por el Congreso de la República de Guatemala, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las presentes Disposiciones Presidenciales, la reglamentación sanitaria en general y en especial la consideración del aforo en su realización. Del cumplimiento de las medidas sanitarias de carácter epidemiológico serán responsables los órganos de dirección que conduzcan las asambleas o actividades y deberán hacer referencia a su cumplimiento en las actas o instrumentos legales que documenten su celebración.

3. Las personas que proveen el transporte autorizado deben de cumplir la medida sanitaria de distanciamiento social, higiene de manos y desinfección y aforo.





DÉCIMA SEGUNDA: RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

El personal de los servicios de salud privado y público, tienen prioridad y libertad de locomoción en el desarrollo de sus actividades profesionales.

A la población, funcionarios y empleados públicos, se les requiere su máxima consideración y apoyo tanto al personal de salud como a los de las fuerzas de seguridad del Estado.

En virtud de lo establecido en la Ley de Orden Público toda persona, cualquiera que sea su condición o fuero está obligada a prestar auxilio cuando le sea requerido por la autoridad, de acuerdo con las disposiciones de la ley citada.

DÉCIMA TERCERA: OBLIGACIONES DEL PERSONAL RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS PARA GARANTIZAR LA SALUD PÚBLICA.

El personal del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, del sector salud y entidades públicas relacionadas, deberán sujetarse a las disposiciones, instrucciones, circulares y/o manuales emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas en los procedimientos de compras y contrataciones relacionados con el estado de Calamidad Pública pronunciada en el Decreto Gubernativo No. 8-2021 en Consejo de Ministros.

Las autoridades superiores deberán efectuar los controles internos necesarios para verificar el cumplimiento del abastecimiento de los recursos que sean necesarios para prestar los servicios públicos de salud y relacionados.

DÉCIMA CUARTA: COMUNICACIÓN A LA POBLACIÓN, ENTIDADES ESTATALES Y PRIVADAS Y COMUNIDADES.

Se establece que la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia debe difundir la presente información y disposiciones en documento de formato oficial, así como lo relativo al Sistema y Tablero de Alerta Sanitaria el cual debe contener hipervínculo a los portales de gobierno para que la población pueda verificar la autenticidad de ésta. Se ordena que lo anterior también se comunique en versión infográfica que facilite la comprensión de las medidas de salud y las presentes Disposiciones Presidenciales. Además, la Secretaría deberá solicitar, tal como lo establece la Ley de Orden Público, la colaboración de los medios de comunicación social o medios de difusión, para que se publique en los mismos la presente disposición presidencial.

La Academia de Lenguas Mayas de Guatemala deberá colaborar con traductores e intérpretes, extensivo a oficiales y particulares, autoridades indígenas, ancestrales y comunitarias, para que la información relativa a la prevención y combate del virus identificado como SARS-CoV-2 y sus variantes, que provocan la enfermedad de la COVID-19, se pueda traducir y comunicar en todos





los idiomas nacionales.

Las presentes disposiciones se promulgan en el Diario de Centro América, informando a la población por todos los medios de comunicación y difusión posibles, incluyendo los portales electrónicos oficiales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

María Amelia Flores González

MINISTRA DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Lidia María Consuelo Ramírez Scaglia
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA